



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
"Jueces indeterminados". Rad. 76001 25 02 000 2023 00575
00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

Esta actuación se originó en la solicitud del señor David Montaña Banguera¹, redirigida por competencia ante esta Corporación el 10 de marzo de 2023², por la Procuraduría Regional del Valle, con fines de investigación disciplinaria.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *"La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial"*.-

¹ Numeral 004Queja, Fol. 7 a 11.

² Numeral 003CorreoRemite, Fol. 2.

Al tenor del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 íbidem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor David Montaña Banguera, contra jueces indeterminados.-

3. Del caso en estudio

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa.-

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto de los funcionarios encartados no se concreta quienes son, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario.-

Afirmaciones que resultan abstractas, confusas y carente de un hecho atribuible a los jueces, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar, elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seri y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente actos de corrupción y en caso de que den resultados se apliquen sanciones.-

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.-

⁴ Artículo 86 Íbidem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁵.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁶.-

Como quiera que el señor David Montaña Banguera solicita en la queja que *“Se realice la investigación respectiva, a fin de que se ordene a la secuestre que libere las guardas que le ha cambiado a la cerradura de ingreso a la terraza toda vez que ha violentado el debido proceso”⁷*, se ordena **REMITIR** por competencia la queja a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.-

⁵ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁶Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁷ 004Queja, Fol. 11.

Así mismo, desde ya, se propone en caso de no aceptarse el conocimiento de la presente actuación, conflicto negativo de competencia.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra “*Jueces indeterminados*”, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

SEGUNDO. REMITIR de forma inmediata por competencia la queja a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.-

Así mismo, desde ya, se propone en caso de no aceptarse el conocimiento de la presente actuación, conflicto negativo de competencia.-

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d7d06ca4732b4823248f95d62a55f4ee6c0c00667bd06f630c66f2af953568**

Documento generado en 17/04/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>